

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 Ext. 71308
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2022-00194-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a través de curador Ad Litem a los demandados CARLOS ARTURO SERRANO QUINTERO, HEREDEROS INDETERMINADOS de los causante BEATRIZ QUINTERO PARDO, ANA LEONOR QUINTERO, BLANCA SOFÍA QUINTERO DE CASTAÑEADA, JORGE ENRIQUE CONTRERAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, acreditando su traslado a la parte actora – anexo 097.

Ahora, como quiera que dicho traslado se surtió el 30 de mayo del corriente y el proceso ingresó al Despacho el 31 de mayo, es palmar concluir que, el término que le asiste a la parte demandante para descorrer el traslado de dichas excepciones, no ha fenecido.

En consecuencia, permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho hasta el vencimiento del termino de traslado, que le asiste a la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., _07/06_____ de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. _74___ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd24c2229bd8abba96f56292b8404ebf45ae1c9f243adb3f278473bb5698d9b**

Documento generado en 06/06/2024 04:34:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2022-00194-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclárese el tipo de demanda que se pretende instaurar, por cuanto, por ser parte demandada dentro del asunto de la referencia y en virtud de la naturaleza de esta, la demanda que resulta procedente es la de reconvención.
2. Conforme lo anterior, deberán adecuarse tanto los hecho, pretensiones y fundamentos de derecho, así como las partes contra quien se dirige la misma.
3. Acredítese documentalmente la calidad de togado para actuar en causa propia.
4. Exclúyanse las pretensiones 2° y 3° de la demanda por no ser compatibles con el tipo de proceso que aquí se adelanta - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
5. Adecúese la pretensión referida en el numeral 1° del acápite de la demanda al tipo de demanda que se pretende instaurar, conforme lo requerido en el numeral 1° de este auto.
6. De ser el caso, dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., __07/06__ de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. _74__ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c6e933352f2b0c57f6efc1261f5b42efc2c39ad0fa724f80b3cadffe849331**

Documento generado en 06/06/2024 04:32:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00199-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto adiado 17 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho señaló que a su juicio el avalúo presentado por el demandado debe ser rechazado, pues hay un procedimiento para determinar el avalúo cuando el demandado se opone al valor de la indemnización, además, solicitó aclarar el numeral 2 del auto del 17 de mayo de 2024, en el sentido de no tomar en consideración para el nombramiento de peritos el avalúo y el área aportada por el demandado en su escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, y sin mayores elucubraciones, no se revocará el auto censurado, al respecto el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5° estipula: **“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.**

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.”

Expuesto lo anterior, huelga mentar que, se está siguiendo la cuerda procesal para el caso que nos ocupa, y en ningún momento se ha tenido por cierto el avalúo presentado por los demandados con la contestación de la demanda, sin embargo, y en razón a la controversia presentada se adoptó la determinación que dos peritos rindieran la experticia, amén de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5°, procedimiento que se ajusta a la norma.

Ahora, en razón a la solicitud de aclaración, no se accede a la misma, pues de lo que se duele la togada, simplemente es el extracto de lo que los demandados señalaron con la oposición a la indemnización, estimándola a juicio de estos en la suma allí indicada, valor que de ninguna manera es factible de ser confundido con la señalada por GEB en la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto fustigado y se negará la concesión del recurso de apelación, por cuanto, la decisión censurada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del Ordenamiento Procesal.

Al margen de lo anterior, considera pertinente este despacho corregir y aclarar el numeral 1.1 del mencionado auto, en cuanto se señaló que por la parte demandada deberá aportarse la experticia, como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia, no obstante, dicha carga resulta contraria a las normas, pues, como lo cita el canon anterior, en la instancia en que nos encontramos, tan solo se rendirá un avalúo, el cual será agotado de manera conjunta por los peritos designados, luego entonces, no hay lugar que se rindan dos avalúos, uno por el perito del IGAC y otro por quien considere la parte demandada como erróneamente se indicó en el pluricitado proveído.

Por ello, y por economía procesal se designará como primer perito a quien rindió la primera experticia para la parte demandada, esto es, el señor MARTIN ALBERTO AVILA REALES, quien deberá de manera conjunta rendir la experticia con el perito designado del IGAC.

Secretaría, comuníquese de inmediato y por los medios más expeditos la designación, e indíquese, que deberá rendir la experticia encomendada de manera concomitante con el perito designado por el IGAC.

De igual manera, infórmesele al perito del IGAC, que la experticia deberá ser rendida de manera conjunta.

Los peritos designados y posesionados deberán rendir el dictamen de manera concomitante, en el término de quince (15) días.

En lo demás permanezca incolume.

Por último, téngase en cuenta que se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 17 de mayo de 2024, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme se analizó en parágrafos anteriores.

TERCERO: CORREGIR Y ACLARAR EL NUMERAL 1.1 del auto adiado 17 de mayo de 2024, conforme se expuso.

CUARTO: DESIGNAR como primer perito a MARTIN ALBERTO AVILA REALES, quien deberá de manera conjunta rendir la experticia con el perito designado del IGAC.

QUINTO: Secretaría, comuníquese de inmediato y por los medios más expeditos la designación, e indíquese, que deberá rendir la experticia encomendada de manera concomitante con el perito designado por el IGAC, de igual manera comuníquese al perito del IGAC que la experticia deberá rendirla de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	<u>07/06</u>	<u>2024</u>
Notificado por anotación en		
ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772059e883bd7c3528d5eea96000a39264644a348260f78a1d0892f7fd031b8**

Documento generado en 06/06/2024 01:28:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00057-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de cara a la nulidad formulada por el apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO RÍOS QUINTERO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En síntesis, la profesional del derecho invocó como causal de nulidad la precedida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

El profesional del derecho funda la nulidad en que la notificación tanto de la demanda principal como de la acumulada se hizo en un solo escrito, sumado que fue efectuada solamente por el apoderado judicial del extremo actor de la demanda acumulada, por ende, este solo estaba legitimado y facultado para notificar la demanda acumulada y no la principal, pues esa labor le correspondía a la apoderada judicial del demandante al interior de la demanda principal, en razón de ello, considera una indebida notificación.

De otro lado refirió que de los documentos adjuntos a la notificación no se logra identificar que pertenece a una y otra demanda, sumado que hay documentos ilegibles.

CONSIDERACIONES

Dentro del estatuto procesal civil, y más exactamente en lo regulado por el artículo 133, se especifican las causales que el legislador taxativamente contempló

para el evento en el que se llegase a presentar una falencia procesal capaz de originar una invalidación de lo actuado en el trámite surtido.

Como se sabe, algunas irregularidades en la actuación devienen en ineficaces los actos que dependen o que se encadenan a ellas, lo que comporta que, en materia de esas actuaciones, la declaratoria de nulidad propende porque se conserven, por lo menos en un mínimo grado, las formalidades previamente estatuidas en cada tipo de proceso, las que se formulan en razón a su naturaleza y a las situaciones jurídicas que han de ventilarse en él. Lo anteriormente expuesto no debe entenderse como una ponderación en exceso de las ritualidades procesales por encima del derecho sustancial, lo que ocurre es que resulta necesario atender las solemnidades establecidas con miras a no soslayar un debido proceso.

La nulidad por indebida notificación tiene como fin último garantizar el derecho a la defensa del demandado o en palabras del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil:

“parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado, por haber estado ausente del proceso, pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma inmediatamente comparezca al mismo, pues de no hacerlo se entenderá saneado el vicio.

Es la garantía al derecho de defensa que asiste al demandado la razón en la que descansa la causal que vicia de nulidad lo actuado, al dejársele en imposibilidad de comparecer al proceso, no obstante tener conocimiento el demandante del lugar en donde hubiera podido encontrarse.”¹.

La prueba de ese conocimiento, como se desprende del contexto del artículo 319 de la ley procesal civil, debe suministrarla el demandado, y es por tanto la base que permite imponer las sanciones a que la norma se refiere, como la declaratoria de nulidad por los lineamientos del numeral 8° del artículo 140. ”²

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada, se advierte la improcedencia de la nulidad propuesta, tal y como pasa a explicarse:

Desafortunados lucen los argumentos del nulidista, pues bien es sabido que el objetivo principal el acto de intimación es asegurar que las partes involucradas

¹ Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

² Proceso 2007-726. Auto de 16 de abril de 2010 M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

en un proceso tengan conocimiento formal de las decisiones allí adoptadas, en el caso de la notificación personal se pretende que el demandado conozca debidamente respetando los parámetros legales y jurisprudenciales de la existencia del proceso, para así garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción.

De rever a las actuaciones surtidas al cartular, en efecto, la notificación tanto de la demanda principal como de la acumulada fue realizada por el apoderado judicial de la parte demandante al interior de la demanda acumulada, sin que ello concluya en una posible nulidad por indebida notificación, debe insistirse que las documentales que acompañaron la notificación al nultante se encuentran ajustadas a derecho, es decir, aquel acto se surtió debidamente atendiendo la estirpe de la notificación contemplada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ilación, los documentos anexos a la notificación iban desde el auto que profirió mandamiento de pago en la demanda principal junto con el proveído que lo corrigió, además, de la demanda y sus anexos, de la misma forma, se anexó el auto que libró mandamiento de pago al interior de la demanda acumulada y la demanda y sus anexos, sumado a ello, el acto de notificación cumplió su fin, es decir, enterar a la pasiva del proceso que cursa ante este despacho, tanto el principal como el acumulado, pues así mismo lo señaló el doliente en su escrito de nulidad, quien afirmó que se recibió notificación por parte del apoderado del BBVA, empero este contenía tanto la demanda acumulada como la demanda principal, es decir, ni se desconoció el correo al cual se practicó el acto, y menos se adujo que no se hubiera recepcionado la comunicación.

De suyo, refulge que pese haberse recibido el acto de enteramiento y haberse surtido el acto de notificación, el togado pretende que se declare la indebida notificación de su procurado únicamente porque el acto de intimación de la demanda principal lo llevó a cabo el apoderado actor de la demanda acumulada, argumento que no es de recibo para este despacho, pues, el artículo 463 del Compendio Procesal no hace alusión a que la notificación de una u otra demanda de manera privativa deba hacerse por uno u otro apoderado, por ello pedir dicho rito constituiría un exceso ritual manifiesto y una barrera a la administración de justicia *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*³

Aunado, el apoderado del extremo actor en la demanda acumulada, no se encontraba impedido o limitado para materializar dicha actuación, pues con ello, buscaba impartir celeridad y economía procesal a un trámite que de igual forma de no adelantarse no podría seguir el curso normal de un proceso, pues estos, deben tramitarse de manera conjunta, en ese orden de ideas, el profesional del derecho honró entre otros el deber contemplado por el numeral sexto del artículo

³ Código General del Proceso inciso final artículo 11

789 *ibídem*, que es llevar a cabo las gestiones necesarias para integrar el contradictorio.

Al margen de lo anterior, mírese que, en el escrito de contestación de la demanda acumulada, el nulidista hizo referencia a la demanda principal, y que estaba a la espera de ser notificado legalmente del proceso iniciado por el conjunto residencial, situación está adicional por la cual el despacho arriba a la conclusión que el acto de intimación cumplió su finalidad y es que con todo el profesional del derecho no puede alegar estar a la espera de la notificación legal por parte del demandante principal, pues en la notificación surtida por el demandante acumulado, se señaló de manera precisa que providencias eran las objeto de notificación, además de haberse remitido copia de dichos autos y de la demanda y su anexos, por ello, las manifestaciones de este lucen anodinas y antojadizas, pues no puede pretender por mero capricho que un acto que ya fue consumado se repita nuevamente.

Como se indicó anteriormente, mi mandante no está obligado al pago que por concepto de cuotas de administración cobra el Conjunto Residencial Bugarilla, pues ha de indicarse que dicha obligación está a cargo del señor Fernando Muriel. Además de lo anterior, mi mandante está a la espera de ser legalmente notificado del proceso iniciado por el Conjunto Residencial con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por último, contrario *sensu* a lo referido que los documentos anexos a la notificación eran ilegibles, el despacho pudo verificar que la documentación aportada en su totalidad es factible de lectura.

Conforme lo expuesto, los argumentos del actor no tienen la fuerza para erosionar el auto que tuvo por notificado al demandado y en consecuencia declarar la nulidad de su notificación por lo que, y como se avizoré desde el umbral, se declara infundada la nulidad propuesta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 07/06 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9baad566507d8ae56deaea7d102300c14ea6417e40a329702cd1957acc636bd7
Documento generado en 06/06/2024 02:07:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00191-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto adiado 17 de mayo de 2024, por el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el opugnador señaló que no es cierta la manifestación del despacho que no obre un documento que cumpla con las exigencias del artículo 430 del Ordenamiento Procesal, pues el despacho no tuvo en cuenta el acuerdo de pago de fecha 4 de agosto de 2022, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

Frente a la exigibilidad de los títulos ejecutivos, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “ (...) *el proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr la materialización del derecho contenido en un documento denominado título ejecutivo o título valor, que, en uno u otro caso, resulta indispensable que en términos del art. 422 del Código General del Proceso, contenga una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor; requisitos a partir de los cuales la jurisprudencia ha venido desarrollando una línea según la cual los títulos ejecutivos contienen elementos formales y sustanciales, que requieren estar contenidos en el documento respectivo, para posibilitar la ejecución forzada de la respectiva obligación; tema respecto del cual destaca, entre otras, la sentencia T-747 de 2013, según la cual,*

“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

CASO CONCRETO

RESUELVE

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C. 07/06 2024
 Notificado por anotación en
 ESTADO No. 74 de esta misma fecha
 La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Corte Suprema de Justicia STC111-2023 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-04421-00 MP Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8607b9c4e89cf7567bcff2d4ec68cb3eac818e759b1067119e1c4e2acdb9ee9**

Documento generado en 06/06/2024 04:56:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00191-00

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de la misma fecha, ante las manifestaciones del profesional del derecho de tratarse una demanda ejecutiva, el despacho la inadmitirá nuevamente, para que, en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos:

1. Corríjase la demanda y de paso el poder conferido respecto las personas contra las que se dirige la acción, pues del acuerdo suscrito el 4 de agosto de 2022, del que se pretende su ejecución, no se advierte que la señora DULY YANIR LONDOÑO AVELLANEDA, sea deudora o se haya obligado para con los demandantes al cariz del mentado acuerdo, es decir la ejecución solo podrá dirigirse contra quien se obligó, es decir, el señor CARLOS ANDRÉS HERRÁN HERREA

2. Como quiera que del acuerdo báculo de ejecución se evidencia que se pactó el pago no a un solo capital, sino por instalamentos, deberá deprecarse de manera separada el capital, intereses y fecha de pago de cada una de las cuotas pactadas.

3. Exclúyase la pretensión tendiente al cobro de intereses corrientes, pues, no se instrumentalizaron en el título ejecutivo base de ejecución.

4. Corríjase la pretensión 2.23, donde señala que el abono de \$100.000.000 sea tenido en cuenta para la totalidad de los intereses de mora generados a la fecha, pues dicho abono que según advierte fue efectuado el 14 de septiembre de 2022, solo podría imputarse para la cuota del 30 de agosto de 2022, como pago a intereses y capital que hubiere lugar.

5. Exclúyase las pretensiones subsidiarias, tendientes al cobro de perjuicios, pues tratándose de procesos ejecutivos no hay lugar a ellos.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 07/06 2024
Notificado por anotación en
ESTADO No. 74 de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff1be1b29c074750c3951c86d6692f8bbf4d90e771c80736f41c081c921cdb0e
Documento generado en 06/06/2024 04:55:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00229-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto adiado 17 de mayo de 2024 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el opugnador señala que pese haberse accedido al embargo y secuestro de dos automotores y embargo y secuestro de un establecimiento de comercio, no se acreditó por la parte demandante la titularidad de dichos bienes en cabeza de la demandada requisito sine qua non para verificar la titularidad del derecho de dominio de lo que se pretende embargar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub examine*, el auto fustigado no será revocado por las razones que a continuación se exponen.

Desafortunados lucen los argumentos del censor, pues imponer al extremo demandante cargas que no se encuentran determinadas en el Estatuto Procesal, contrarían el inciso final del numeral 11 *ibidem* “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Ahora, al actor le basta con deprecar medidas cautelares sobre bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado, caso en el cual, sin necesidad de formalidades adicionales como se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de sumas de dinero, resulta procedente el decreto y practica de las cautelas solicitadas, de suyo, no se puede impedir o frustrar que la parte demandante proteja la integridad de un derecho controvertido por medio de esta figura.

Sumado a lo anterior, mírese que el hecho que se decreta el embargo y secuestro de unos bienes, en este caso, dos automotores y un establecimiento de comercio, no garantiza en sí, la materialización de dicha cautela, pues tratándose de este tipo de bienes que son sujeto a registro, es la autoridad competente quien determinará la procedencia o no del embargo, ello, dependiendo si, justamente respecto quien recae la medida es titular del derecho que le asiste frente a cada bien.

Se insiste, que el supuesto de no acreditar la titularidad de los bienes en cabeza del demandado en nada afecta sus garantías o derechos, pues en el caso que el bien no pertenezca a la parte contra quien se dispuso, el organismo competente no inscribirá la medida, en ese sentido, no se afecta derecho alguno del extremo pasivo, empero si se impusiese una barrera a la parte demandante para la eventual protección de una condena favorable.

Así las cosas, verificada la solicitud de medidas cumple las exigencias del artículo 593 del C.G. del P., sin advertirse de dicha normatividad la formalidad que pretende el censor.

Para confirmar lo antes dicho, véase que la Secretaría de Movilidad en respuesta a la orden de embargo, sobre el vehículo de placa HIZ-301, respondió que no acataba la medida, por cuanto, quien figura como propietario es una persona diferente a quien se demandó.

Por lo expuesto, el auto opugnado no será revocado y se concederá el recurso de alzada, amén de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 17 de mayo de 2024, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	07/06	2024
Notificado por anotación en		
ESTADO No. ____74__ de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e7f4a80cf41618f4fbc868a1acd120e418c69cb8bb7f07529a40ba359b8e79a
Documento generado en 06/06/2024 02:18:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00229-00

Téngase en cuenta que la demandada LINA MARIA HERNANDEZ CASTAÑO, se notificó personalmente el 20 de mayo de 2024.

Reconocer personería al Dr. MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA, como apoderado de la referida demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SECRETARÍA, contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para proponer medios exceptivos, teniendo en cuenta que se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO		
Bogotá, D.C.	<u>07/06</u>	<u>2024</u>
Notificado por anotación en		
ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha		
La Secretaria,		
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO		

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a4b2eae39fb26e7a298730961fbb1a93262ce3cc258a4ed71cf516bcab095**
Documento generado en 06/06/2024 02:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de HUGO CARDONA, Vs. MARCELA YANETT GUTIÉRREZ
PALACIO Expediente No. 26-2022-00878-01.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. HUGO CARDONA, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a MARCELA YANETT GUTIÉRREZ PALACIO, a fin de que se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades:

1.1. Letra de cambio.

1.1.1. Por la suma de \$50.000.000 M/cte. por concepto del saldo del capital representado en el pagaré base de la acción

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La demandada aceptó a favor de William Bernal Castillo letra de cambio de fecha 18 de febrero de 2019, por la suma de \$50.000.000, para ser cancelada el 6 de mayo de 2022.
2. El señor Bernal endosó en propiedad el título a favor del señor Hugo Cardona, actual tenedor del título.
3. El plazo se encuentra vencido, y la demandada adeuda capital e intereses.

C. El trámite:

1. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto adiado 16 de septiembre de 2022, en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo, concomitantemente se dictó auto decretando cautelas.
2. Por auto del 23 de junio de 2023, se tuvo en cuenta la notificación personal de la demandada, quien formuló recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento de pago, en auto aparte se resolvió de manera desfavorable la reposición y se ordenó controlar el término de traslado de la demanda.
3. El 9 de agosto de 2023, se tuvieron en cuenta las excepciones presentadas en término y se ordenó correr traslado de aquellas.

3.1 Las excepciones propuestas fueron **(i)** cobro de lo no debido, **(ii)** impeditiva de simulación de crédito, **(iii)** non numerate pecunia o dinero no contado **(iv)** falsedad ideológica, **(v)** mala fe.

4. Por proveído del 22 de septiembre de 2023, se tuvo en cuenta que se describió el traslado de las excepciones, se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Ordenamiento Procesal.

5. Adelantada la audiencia, el despacho dictó sentencia, donde negó las excepciones de la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución.

D. Sentencia de primera instancia:

La *A quo* consideró que desde el punto de vista genérico se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser tenidos como títulos, y en el caso no se presentó ninguna controversia sobre la calidad del título ejecutivo, en la modalidad de título valor “letra de cambio”, además, refirió que conforme los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, amén del artículo 422 del Ordenamiento Procesal, no hay duda de la existencia de la letra de cambio, sumado que milita al cartular la prueba documental de la misma.

De otro lado, refirió que los medios exceptivos tenían la misma finalidad, atacar el negocio subyacente, referente a las condiciones que giraron en torno a la creación del título, de la relación de la demanda y de un tercero “William Fernando Berna Castillo” y que esta no tuvo como objetivo generar una obligación a su cargo, y que si bien, el numeral 12 del artículo 784 permite ejercer contradicción contra el negocio subyacente, lo cierto es que, esa excepción solo se puede proponer contra el tenedor del título que participó en el negocio o contra el último tenedor que fuera de mala fe, entonces, dichos supuestos no se dan, pues ni el acá demandante participó en el negocio subyacente, ni se logró demostrar que fuera un tenedor de mala fe.

Sumado a ello, refirió que el hecho de atacar el negocio subyacente no es una causa para determinar la exigibilidad del documento, porque los títulos valores en general, están protegidos por la autonomía, legitimación, incorporación y literalidad que caracteriza la acción cambiaria y que facultan al tenedor legítimo para perseguir la obligación incorporada en el documento con independencia de esa relación que le antecedió.

En ilación, precisó que está probado y así lo reconoció la deudora en su declaración, que firmó la letra de cambio, pues dijo que esa firma si era suya, por ende, se obligó a su pago con independencia de las circunstancias que hayan dado lugar a la generación del título.

Por último, se refirió a los testigos, indicando que pese a estar tachados de falsos, lo cierto es que, ninguno de los testigos sirvió para el propósito de acreditar que Hugo es poseedor de mala fe, y es que, además, la carga de la prueba recaía

en la parte demandada, quien tenía la obligación de demostrar que el demandante era un tenedor de mala fe, y no lo logró, por lo tanto, conforme el artículo 769 del Código de Comercio, la buena fe se presume.

E. Argumentos de la apelación:

El apoderado apelante fincó sus argumentos bajo la consideración que existió una indebida valoración probatoria de los documentos aportados con la contestación de la demanda, pues no fueron valorados por la *iudex*.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido señaló que no se valoraron los documentos aportados con la contestación de la demanda, pues estos demuestran que para la fecha de elaboración del título valor y su exigibilidad no existía un vínculo o relación si quiera de amistad entre la demandada y el señor Bernal Castillo para adquirir esa acreencia.

Respecto la excepción de simulación del crédito en cabeza del señor Bernal Castillo quien es a quien la demandada debería supuestamente el dinero, sin poderlo alegar de quien figura como demandante, y entonces, de conformidad con lo estipulado por el artículo 657 del Código de Comercio, el señor Bernal tendría responsabilidad ante todos los tenedores posteriores.

Finalmente, de cara a la excepción de falsedad ideológica, manifestó que se encuentra probada con las pruebas documentales y la declaración de la misma demandada donde dejó claro el origen de la letra de cambio, la relación comercial de venta y compra de carros que existió entre estos, declaración que no fue tomada en cuenta por la Juez.

Por último, refirió que se probaron las excepciones contempladas por el artículo 784, específicamente la 4 y 5 en cuanto a sus requisitos y contenido que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la

demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

2. Superado esto, corresponde dirimir la alzada que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa que la decisión opugnada será confirmada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse y es que, con todo, después de analizar los reparos concretos efectuados a la sentencia objeto de alzada, lo cierto es que, ninguno de estos tiene la fuerza probatoria para enervar las pretensiones de la acción.

3. Según el artículo 621 del Código de Comercio, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: “además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

4. Frente al concepto de ilegítimo tenedor y legítimo tenedor exento de culpa, se ha entendido por legítimo tenedor a quien posee el título valor, conforme a la ley de circulación.² Tratándose de la letra de cambio, por ser un título a la orden, se requiere del endoso y la entrega del mismo. Ahora, frente al tenedor de buena fe, si bien el Código de Comercio no lo define, el artículo 768 del Código Civil, señala que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de una cosa, por medios legítimos, exentos de fraude o de cualquier otro vicio.

Bajo el anterior concepto, se encuentra que en materia cambiaria la buena fe se califica cuando se señala buena fe exenta de culpa, es decir, buena fe sin o con

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G.d.P..)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

² Artículo 647 del Código de Comercio: “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

ausencia de culpa.

4.1. Refiriéndose a la culpa, el artículo 63 del Código Civil, la clasifica de la siguiente manera:

- Culpa lata o negligencia grave:³
- Culpa leve, descuido ligero⁴
- Culpa o descuido⁵

Para el caso de la culpa a que se refiere nuestra normativa comercial se ha dicho por la doctrina que se trata de la culpa leve: Al respecto se ha señalado:

“(...) Al referirse al tenedor de buena fe exenta de culpa en artículo citado, debemos concluir que la culpa o descuido aplicable en este caso es la leve, según el párrafo subrayado de la norma transcrita, es decir, la falta de diligencia, prudencia o cautela que un hombre debe observar en sus asuntos ordinarios o comunes o en otras palabras el adquirente de un título valor al momento de su adquisición, debe llevar adelante una serie de investigaciones que le den certeza o seguridad absoluta de que adquiere el título valor de manos de su legítimo propietario, sin olvidar que por ser la culpa leve un elemento subjetivo, es importante analizar cada caso en particular...”⁶

Entonces, el tenedor de buena fe es quien adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por los medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medio legítimo, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos ordinarios.

³ Definición: Consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios, asimilada al dolo.

⁴ Definición: Es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

⁵ Definición: Culpa o descuido leve.

⁶ Curso de títulos valores Lisando Peña Nossa y Jaime Ruíz Rueda Sexta Edición, Página 171

4.2. Presunción de la buena fe:

Ahora bien, el artículo 769 del Código Civil, establece que la buena fe se presume, excepto en los casos que la ley establece lo contrario, y a su turno el artículo 835 del Código de Comercio, dispone que se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Esto quiere decir, que quien alega la mala fe o culpa de una persona deberá probarlo, teniendo en cuenta que si bien existe la presunción, ésta es de tipo legal, la cual admite prueba en contrario. En consecuencia, existe una carga de la prueba en cabeza de quien alega la mala fe.

4.3. Carga de la prueba:

Por sabido se tiene que la presunción de buena fe, aún la exenta de culpa, favorece al tenedor de un título valor, y quien alegue que éste lo adquirió de mala fe o con culpa o conocedor de un hecho determinado, deberá probarlo, es decir, que el tenedor del documento no debe probar su buena fe ni siquiera la exenta de culpa, por estar amparado por la presunción legal, sino quien alegue la mala fe, deberá probarlo, ya que se invierte la carga de la prueba.

En materia probatoria es importante el contenido de los numerales 11º y 12º del artículo 784 del Código de Comercio, pues el primero de ellos hace referencia a la excepción de la falta de entrega de un título valor o de su entrega sin la intención de hacerlo negociable, excepción que en efecto puede alegar la parte demandada contra el demandante que **no sea tenedor de buena fe**. Esto quiere decir, que el demandado deberá probar la tenencia de mala fe del demandante, esto es, que adquirió el título valor, utilizando dolo, fuerza, de manera clandestina o encontrado, se lo apropió ilícitamente o en general que, en la adquisición del documento, ha obtenido el documento por medios ilegítimos.

Se trata de una excepción que permite invocar o afrontar todas las situaciones que tienen que ver básicamente con el hurto del título, con la apropiación indebida, con la pérdida o con el uso abusivo del mismo, porque quien ha soportado cualquiera de esas conductas no ha entregado el título valor y entonces si a pesar de no haberlo entregado se lo cobran puede intentar la excepción siempre que quien lo demande no sea **un tercero de buena fe**.

Significa lo anterior que la excepción solamente prospera si se interpone contra quien cometió dichas conductas o contra el tercero que, aunque no las

cometió, sabía que el título que adquiriría había soportado las mencionadas circunstancias. Así mismo, prospera contra la persona que adquirió el título, a menos de que se trate de un tercero adquirente de buena fe exenta de culpa.

5. Desde tal panorama, este despacho puede arribar a la conclusión al igual que lo hizo la *A quo* que el fin que persiguen las excepciones planteadas, y en concreto los reparos efectuados a la sentencia confutada, es atacar el negocio subyacente, pues todos buscan embestir de una u otra forma las circunstancias que dieron origen a la creación del título valor y la mala fe en cabeza del tenedor del título.

De manera inaugural, menester es precisar que, las situaciones planteadas en parágrafos que anteceden no fueron demostradas en el plenario, ni siquiera se invocaron como hechos constitutivos de la supuesta mala fe del tenedor del título valor.

En segundo lugar, y en relación con la excepción contemplada en el numeral 12º del artículo 784 del Código de Comercio, derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor o transferencia de éste, por sabido se tiene que solamente procede contra el demandante participante en dicho negocio o contra cualquier otro demandante que **no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**. Es decir, que al demandado solo le basta probar que el tenedor demandante, diferente a quien intervino en el negocio, obró con carencia de diligencia, prudencia o cuidado en la adquisición del título valor materia de cobro ejecutivo, es decir, que no verificó suficientemente que lo adquiría de su legítimo propietario para tener la certeza de obtenerlos por medios legítimos. Presupuesto que en el caso de marras brilla por su ausencia, como quiera que tal como se avizorara anteriormente, el demandante adquirió el título de su anterior beneficiario como pago de una compra de un vehículo, así como lo refirió en su declaración, es decir que se percató de que éste fuera su propietario.

Ahora bien, el derecho cambiario parte del supuesto de que título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, ese negocio es el que motiva la emisión del título y es lo que se denomina negocio causal, relación o negocio subyacente.

Estas excepciones se refieren a las derivadas del negocio que motiva la creación, emisión o negociación del título, frente de quienes hayan sido parte en el negocio causal y además frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.

Para efecto, es importante distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, en la medida en que el conflicto cambiario se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio, podrá la parte demandada enfrentar a quien cobra el título valor, por ejemplo la ineficacia, nulidad o incumplimiento, pero no solamente en éste evento permite la ley formular excepciones derivadas del negocio causal, sino que también lo autoriza cuando el tercero que ejecuta el título valor es un tenedor de mala fe, es decir, contra aquél que a sabiendas del incumplimiento, de la nulidad o la ineficacia del negocio, se presta para actuar como cobrador del título.

Presupuestos estos que no se reúnen dentro del asunto de marras, pues tal como se ha reiterado, la demandada no probó la mala fe del demandante tenedor del título y menos, que este haya participado en el negocio subyacente, razón por la cual y como lo consideró la *A Quo* no es viable el estudio de las excepciones derivadas del negocio causal o subyacente y por ende, estaría de más impartir un valor probatorio a las pruebas documentales aportadas y la declaración rendida por la propia parte, pues estas, en nada aportan o conllevan a demostrar la mala fe del actual tenedor del título.

En ilación, véase que la buena fe predicada del demandante, tanto por la Juez de primera instancia como por esta juzgadora, se fundamenta en los medios probatorios utilizados por las partes para el efecto, y es que basta con revisar los interrogatorios de parte y los diferentes testimonios para encontrar que las pruebas se encaminaron a debatir el negocio causal o subyacente del negocio jurídico, pero no demostraron la mala fe del legítimo tenedor.

Por las razones expuestas, no queda otro camino que confirmar la sentencia opugnada.

Al margen de lo anterior, se efectuará un corto análisis frente cada fundamento toral en que el extremo opugante fincó los reparos de la sentencia.

Frente a la excepción propuesta de cobro de lo no debido, se fundamentó en que no se valoraron los documentos aportados con la contestación de la demanda, los que dejan inferir que para para la fecha de elaboración del título valor y su exigibilidad no existía un vínculo o relación si quiera de amistad entre la demandada y el señor Bernal Castillo.

Desde el derrotero anterior, en efecto, la *iudex* no hizo pronunciamiento expreso a cada uno de los documentos aportados, por ello, el despacho procederá con la debida valoración, advirtiendo desde ya, que en nada cambia la sentencia opugnada.

Así, por la parte demandada se aportó letra de cambio 01 **suscrita el 18 de febrero de 2019** y con fecha de exigibilidad el 6 de mayo de 2022.

A su turno, con la contestación de la demanda se arrimaron sendas misivas con las que, el extremo pasivo pretendía demostrar un cobro de lo no debido y de las que se duele no fueron analizadas por la *A Quo*.

A folio 9 del pdf 016 obra declaración bajo la gravedad del juramento del 29 de marzo de **2011**, de su contenido se extrae que desde hacía tres meses y a esa fecha se encontraba separada de hecho del señor William Bernardo Bernal Castillo, que no tenían vida conyugal y cada uno dependía de sus propios ingresos, además, que la declarante la señora Gutiérrez Palacio trabajaba por su cuenta y de forma independiente y que los ingresos percibidos son producto de su trabajo.

Documento que en nada prueba la excepción propuesta de cobro de lo no debido, pues es que inclusive es un documento otorgado en 2011, es decir, anterior a la fecha de creación del título que es 2019, por lo que, resulta insuficiente para probar las argumentaciones de la pasiva, pues esa declaración solo da fe que, para el año en que se rindió, la demandada con el señor Bernal desde hacía tres meses no tenían vida conyugal, y que trabajaba por su cuenta, por lo que los ingresos percibidos eran producto de su trabajo.

Posteriormente a folios 10 a 15 se encuentra la Escritura de Liquidación de sociedad conyugal entre William Bernardo Bernal Castillo y Marcela Yanett Gutiérrez Palacio, de fecha 11 de julio de **2011**, y aunque el recurrente señale que de esa escritura se puede advertir que la sociedad conyugal para la suscripción no tenía deudas pendientes y ello, justamente es cierto, pues esa anotación se puede evidenciar en el acápite denominado pasivo, esa afirmación es para la fecha en que se elevó el acto, es decir, 2011, y al igual que el documento anterior, data de fecha anterior a la que está instrumentada en el título base de ejecución, luego entonces, tampoco sirve para enervar la suma pretendida o configurar un cobro de lo no debido.

A folios 16 a 17, se arrimó sentencia del año 2021 dentro del proceso de alimentos adelantado por la aquí demandada en contra del señor Bernal Castillo, y

liquidación del crédito a folios 18 a 19, sin embargo, no advierte el despacho la utilidad y conducencia de dicha prueba para sacar adelante la excepción propuesta, pues en nada aporta al proceso ejecutivo en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, con el linaje de la acción ejecutiva conocida por la Juez de instancia.

Por último, a folios 20 a 23 se adosaron 2 contratos de compraventa de vehículo automotor, de los que ni siquiera se logra advertir debido su ilegibilidad quienes son los intervinientes, el vehículo vendido o el precio pactado de venta, al margen de ello, tampoco se explica el despacho como los contratos de compraventa podrían soportar la excepción propuesta de cobro de lo no debido.

De suyo, refulge que el cobro de lo no debido fundamentado en que para el momento en que se creó el título no existía relación alguna entre la demandada y el primer beneficiario del título, no puede salir adelante, pues existe orfandad probatoria en ese sentido, pues si se miran bien las cosas, los documentos aportados, como ya se mentó son de fechas anteriores no solo a la creación del título, sino a su exigibilidad, de suyo, no existe prueba alguna que pueda soportar lo dicho por la demandada, y es que, aunque en interrogatorio de parte esta misma haya señalado que no tenía relación alguna con el señor Bernal que le permitiera diligenciar la letra de cambio, lo cierto es que, bien sabido que nadie puede construir su propia prueba.

Zanjado lo anterior, y para resolver la segunda excepción de simulación del crédito en cabeza del señor Bernal Castillo, al igual que la excepción anterior, la quejosa no logró demostrar de ninguna manera la simulación sugerida, faltando así al deber contemplado por el artículo 167 del Ordenamiento Procesal.

La actora no logró comprobar que la letra de cambio fuera producto de una simulación crediticia, pues más que su propio dicho no ofreció prueba alguna que sostuvieran sus manifestaciones, y es que ha de recordarse que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 *ibídem*, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Ahora, en cuanto a la aplicación del artículo 657 del Código de Comercio y la responsabilidad del señor Bernal ante todos los tenedores posteriores, mírese que el citado artículo prescribe *“El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente,*

agregada al endoso.”, ello no está en discusión, en efecto, la misma ley cita la responsabilidad que recae en el endosante respecto los tenedores posteriores del título, quien para el caso de marras, sería el señor Hugo Cardona, empero, lo cierto es que acá no se demostró o se probó que existiera alguna irregularidad en cuanto al título o su cadena de endosos, y en todo caso es una facultad del ejecutante.

Por último, el apelante, se refirió a la excepción de falsedad ideológica, manifestó que se encuentra probada con las pruebas documentales y la declaración de la misma demandada donde dejó claro el origen de la letra de cambio, la relación comercial de venta y compra de carros que existió entre estos, declaración que no fue tomada en cuenta por la Juez, y es que, con todo, dicha excepción de cara a las pruebas tanto documentales como la misma declaración de parte rendida por la propia demandante, ya se hizo el análisis del caso, encontrándolo no suficientes e idóneos para lograr probar lo pretendido y es que no podría correr suerte diferentes al analizarlos bajo esta excepción, pues las pruebas continúan siendo tan deficientes tanto para probar una u otra excepción.

Y es que, es este punto, es necesario hacer la siguiente precisión, a voces de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Exp No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en un caso de similares contornos, se señaló: *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”*

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*

Desde tal tesitura, aunque resulte apenas lógico que los principios de literalidad y autonomía no deban ser absolutos entre quienes han participado del negocio causal, en caso de estimarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales que fueron pactadas, la parte ejecutada tiene la carga de

probar las particularidades del negocio subyacente y que dieron origen a la creación del título que hoy es ejecutado.

Por último, al cariz del último reparo, que las excepciones contempladas por el artículo 784, específicamente las enunciadas en los numerales 4 y 5 en cuanto a los requisitos y contenido de la letra de cambio saldrían avantes, empero no fueron estudiadas por el despacho, anticipadamente se advierte, que dichas particularidades no fueron propuestas en la contestación de la demanda, por ende, no hubo lugar a que el despacho se pronunciara en tal sentido, por tanto, en esta instancia este Juzgado tampoco efectuará pronunciamiento de fondo a dicho planteamiento.

A la postre, sin mayor exégesis enarbola la orfandad probatoria que buscaba enaltecer las defensas propuestas por la pasiva, *per se*, el acervo probatorio no tiene la fuerza para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, de suyo, impoluta se mantiene la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la que, los argumentos que fustigan la sentencia emitida por la Funcionaria den primer grado, resultan anodinos y como se anticipó, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, conforme se expuso *ut-supra*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00 m/cte.**

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>07/06</u> <u>2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7933f39ac50d92c802dce758f06e3851b9c18bb812d241c9efd6c425d8e62b6f**
Documento generado en 06/06/2024 02:41:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>